

4-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 165 en el marco de la investigación preliminar se requirió por segunda ocasión información respecto a los hechos investigados en el presente procedimiento a la Junta Directiva de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (en lo sucesivo AGEPYM); en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento (ff. 168 al 203).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga a la señora enfermera hospitalaria del Hospital Nacional General "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", de San Francisco Gotera (en lo sucesivo HNSFG), por cuanto, desde febrero de dos mil veintitrés en el tiempo en el que debía cumplir sus funciones públicas, se habría ausentado y realizado actividades privadas, algunas de ellas en AGEPYM.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido de febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro, la señora laboró para el HNSFG como Enfermera del Programa de Prevención y Control de Infecciones en la Atención Sanitaria, con horario de trabajo de siete de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, según consta en el memorándum número 2024-5087-68 suscrito por la jefa de recursos humanos del HNSFG y copia simple de los acuerdos número 35 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, número 233 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés y número 39 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, suscritos por el director del HNSFG (ff. 61, 68, 69 y 74).

ii) El mecanismo de control de asistencia de dicho horario era mediante reloj marcador biométrico; de conformidad con copias simples de tarjetas de asistencia convencional, correspondiente a los meses de febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro (ff. 82 al 157), período durante el cual gozó de licencias por diferentes motivos.

iii) Durante el período del uno de febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro, la señora presentó doce ausencias injustificadas en el HNSFG, por las cuales se le aplicaron los descuentos respectivos conforme al marco regulatorio interno de dicha institución; según consta en memorándum número 2024-5087-71 suscrito por la jefa de recursos humanos del HNSFG (ff. 162 y 163).

iv) La señora no tiene ninguna relación laboral o contractual con AGEPYM, por consiguiente, no se encuentra sujeta a un horario laboral, de acuerdo con informe suscrito por el señor síndico de AGEPYM (ff. 168).

v) La referida señora es miembro asociada de AGEPYM y desde febrero de dos mil veintitrés fue electa como miembro de la junta directiva de AGEPYM, por lo que desde entonces ejerce un cargo de elección y en virtud de dicho cargo asiste a reuniones semanales, las cuales se llevan a cabo los días viernes a las diecisiete horas, así como a reuniones de comisiones que se realizan en ese mismo horario o incluso los días sábados por la mañana, de conformidad con informe suscrito por el señor síndico de AGEPYM (ff. 168 al 203).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que durante el período comprendido entre febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro la señora .

laboró como enfermera del Programa de Prevención y Control de Infecciones en la Atención Sanitaria para el HNSFG, del municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, con horario de lunes a viernes de siete de la mañana a tres de la tarde; asimismo, también en dicho período de tiempo, fungía como miembro de la Junta Directiva de AGEPYM.

Ahora bien, el registro de marcación biométrico del HNSFG correspondiente al período comprendido entre el uno de febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro, refleja doce irregularidades en sus registros de marcación respecto de las cuales no consta justificación; sin embargo, estas fueron advertidas por la jefatura de recursos humanos del hospital y, posteriormente, se aplicó el descuento correspondiente conforme al marco regulatorio interno de dicha institución. Por lo tanto, dicha situación se trata de ausencias aisladas y de escasa frecuencia, que constituyen más bien irregularidades administrativas cuyo control ya fue gestionado conforme a la normativa interna aplicable.

Por otro lado, la señora no sostuvo ninguna relación laboral con AGEPYM, en consecuencia no estaba sujeta al cumplimiento de un horario de jornada laboral en dicha asociación; únicamente es miembro de la junta directiva de ésta, y en esa calidad debía cumplir con su asistencia a reuniones celebradas semanalmente los días viernes a las diecisiete horas o sábados por la mañana, por lo que no se observa concomitancia de horarios con su cargo de enfermera del Programa de Prevención y Control de Infecciones en la Atención Sanitaria del HNSFG y miembro de la Junta Directiva de AGEPYM durante ese período.

De manera que, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la*

jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", establecida en el art. 6 letra e) de la LEG; por parte de la señora .

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

